

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por CODIN LTDA apoderada Dra. Ruth Criado contra Teodoberto Álvarez Celis a efecto de decidir lo que corresponda. Provea

Ocaña, 25 abril del 2024

Mónica Marcela Gómez S.

**MONICA MARCELA GOMEZ SANTIESTEBAN  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PLAYA N.S CON  
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

**Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

RADICADO	54-398-40-89-001-2018-00042-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CODIN LTDA
DEMANDADO	TEODOBERTO ÁLVAREZ CELIS CC. 5.458.701

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN "COODIN" contra TEODOBERTO ALVAREZ CELIS a efecto de tomar la decisión que procesalmente corresponda, en el sentido de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º. del artículo 317 del Código General del Proceso; y a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Mediante auto de fecha 15 de junio del 2018 se ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado.
- Al demandado se notifico personalmente
- Posteriormente con proveído del 04 de octubre del 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado
- Una vez fijada en lista la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, por medio de auto de fecha 19 de diciembre del 2018 procedió a aprobar la misma.
- Por último, mediante auto de fecha, diez (10) de Julio de dos mil Dieciocho (2018) se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que considere pertinente, el oficio No. CE-30-0384-18 de fecha cuatro (04) de julio del año en curso y recibido por este despacho el día Cinco (05) del mismo mes vía e-mail, procedente de CREDISERVIR donde informan que el señor TEODOBERTO ALVAREZ CELIS no se encuentra asociado a esa entidad cooperativa

Para el presente caso se tiene que el numeral 2º. del artículo 317 del C.G.P. ordena que *“...Cuando proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última*

*notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo...”*

Igualmente establece la referida norma que, el desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

*“(...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el caso de marras, se tiene que el término para poder decretar el desistimiento tácito es de 2 años contados a partir de la última actuación y al observarse el expediente es evidente que desde la fecha en que se realizó esta actuación esto es el (19) de diciembre de dos mil Dieciocho (2018) auto que aprobó la liquidación de crédito, ha transcurrido más de dos años donde ha permanecido inactivo el proceso en la secretaria del despacho sin que se hubiera solicitado ningún trámite o se hubiera realizado ninguna actuación; razón por la cual se puede inferir que se encuentran reunidos los presupuestos del literal b) del numeral 2º. del artículo 317 del C.G.P para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito como en efecto se decretará.

Como quiera que en el proceso mediante auto de fecha quince (15) de Junio de dos mil dieciocho (2018) se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado Señor TEODOBERTO ALVAREZ CELIS identificado con CC. No. 5.458.701 en la entidad bancaria denominada CREDISERVIR de Ocaña, Norte de Santander, por lo anterior se ordena levantar dicha medida para lo cual se remitirá la respectiva comunicación informando lo aquí resuelto para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa, Norte de Santander,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso seguido en contra de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN "COODIN" contra TEODOBERTO ALVAREZ CELIS CC. 5.458.701 por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo estipulado en el Artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, queda sin efectos la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado Señor TEODOBERTO ALVAREZ CELIS identificado con CC. No. 5.458.701 en la entidad bancaria denominada CREDISERVIR de Ocaña, Norte de Santander.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, para que le sean entregados a la parte actora; dejando en los mismos expresa constancia de lo que motivó la terminación del presente proceso; y, en su lugar, déjese copia auténtica de los mismos.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada el presente auto.

**QUINTO:** El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con el artículo 111 del código General del Proceso, por consiguiente, sírvase a dar

estricto cumplimiento de la orden impartida en este AUTO-OFICIO, una vez remitido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**SONIA YANET SAYAGO ORTIZ**

Firmado Por:

Sonia Yanet Del Pilar Sayago Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Playa - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59124d630b9fdcc8477434b5551ff2df6a484c66b4ef4ba8522640c3f6d3809**

Documento generado en 25/04/2024 09:43:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por ALEXIS BAYONA TARAZONA contra JULIAN H ORTIZ PRINCE a efecto de decidir lo que corresponda. Provea

Ocaña, 25 abril del 2024

Mónica Marcela Gómez S.

**MONICA MARCELA GOMEZ SANTIESTEBAN  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PLAYA N.S CON  
FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

**Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

RADICADO	54-398-40-89-001-2018-00041-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEXIS BAYONA TARAZONA CC 88.286.937
DEMANDADO	JULIAN H ORTIZ PRINCE CC 1091.664.743

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por ALEXIS BAYONA TARAZONA CC 88.286.937 contra JULIAN H ORTIZ PRINCE CC 1091.664.743 a efecto de tomar la decisión que procesalmente corresponda, en el sentido de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2°. del artículo 317 del Código General del Proceso; y a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Mediante auto de fecha 12 de junio del 2018 se ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado.
- Al demandado se notifico mediante constancia de publicación en radio sonar caracol del edicto emplazatorio de fecha 12 de junio del 2018, quien no contesto la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.
- Posteriormente con proveído del 15 de febrero del 2019 se le designo al demandado Curador Adlitem, y una vez contestada la demanda, mediante auto de fecha 2 de abril del 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado JULIAN H ORTIZ PRINCE CC 1091.664.743.
- Una vez fijada en lista la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, por medio de auto de fecha 14 de enero de 2021 se procedió a aprobar la misma.
- Por último, mediante auto de fecha 13 de octubre del 2021 se acepta la renuncia del apoderado de la parte demandante y se requiere al mismo para que manifieste si asignará un nuevo abogado que lo represente, notificado al demandante al correo electrónico el día 25 de octubre del 2021, sin obtener contestación

Para el presente caso se tiene que el numeral 2°. del artículo 317 del C.G.P. ordena que *“...Cuando proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho,*

*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo...”*

Igualmente establece la referida norma que, el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“(..b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el caso de marras, se tiene que el término para poder decretar el desistimiento tácito es de 2 años contados a partir de la última actuación y al observarse el expediente es evidente que desde la fecha en que se realizó esta actuación esto es el 13 de octubre del 2021 auto que acepta la renuncia del apoderado de la parte demandante y se requiere al mismo para que manifieste si asignará un nuevo abogado que lo represente, ha transcurrido más de dos años donde ha permanecido inactivo el proceso en la secretaria del despacho sin que se hubiera solicitado ningún trámite o se hubiera realizado ninguna actuación; razón por la cual se puede inferir que se encuentran reunidos los presupuestos del literal b) del numeral 2º. del artículo 317 del C.G.P para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito como en efecto se decretará.

Como quiera que en el proceso mediante auto de fecha 21 de junio del 2018 se decretó el embargo y retención de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el señor JULIAN H. ORTIZ PRINCE identificado con la CC. No. 1.091.664.743 como empleado de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR y en el cual se ofició a dicha entidad, mediante oficio 1003, por lo anterior se ordena levantar dicha medida para lo cual se remitirá la respectiva comunicación informando lo aquí resuelto para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa, Norte de Santander,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso seguido en contra de ALEXIS BAYONA TARAZONA CC. No. 88.286.937 contra JULIAN H. ORTIZ PRINCE CC. No. 1.091.664.743 por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo estipulado en el Artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, queda sin efectos la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del embargo y retención de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el señor JULIAN H. ORTIZ PRINCE identificado con la CC. No. 1.091.664.743 como empleado de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, para que le sean entregados a la parte actora; dejando en los mismos expresa constancia de lo que motivó la terminación del presente proceso; y, en su lugar, déjese copia auténtica de los mismos.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

**QUINTO:** El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con el artículo 111 del código General del Proceso, por consiguiente, sírvase a dar estricto cumplimiento de la orden impartida en este AUTO-OFICIO, una vez remitido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**SONIA YANET SAYAGO ORTIZ**

Firmado Por:

Sonia Yanet Del Pilar Sayago Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Playa - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79c8b444317a814fa73a404a57b50f32b225f0c9c11307e2e98811aeda4fd7a**

Documento generado en 25/04/2024 09:43:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez informando que se recibe DESPACHO COMISORIO No. 043, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado JUAN FELIPE PACHECO PÉREZ que se identifica con la MI. 270-34917. Sirvas Proveer

Ocaña, 25 de abril del 2024

Mónica Marcela Gómez S.

**MONICA GOMEZ SANTIESTEBAN**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA PLAYA N.S  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

**Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

RADICADO:	54 398 408 9001 2024 0012800
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
COMITENTE	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Observada la constancia secretarial que antecede, y revisado el Despacho Comisorio No. 043, donde informan que dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 contra GRUPO AGB S.A.S. NIT 900.409.747-5, JUAN FELIPE PACHECO PÉREZ CC 88.282.371 y JESÚS DOMINGO CASTILLA BÁEZ CC 13.744.547 bajo el radicado 68001-31-03-010-2021-00260-01, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA mediante providencia del 23/04/2024 teniendo en cuenta la solicitud del apoderado ejecutante ordenó COMISIONAR a este Despacho para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado JUAN FELIPE PACHECO PÉREZ matrícula inmobiliaria 270-34917, se ha de decir lo siguiente

El bien inmueble a secuestrar conforme a lo informado se encuentra ubicado en el Municipio de La Playa N. de S. pero en razón a que este Despacho Judicial desde el mes de enero de 2023 se encuentra en traslado transitorio al Municipio de Ocaña, por razones de seguridad debido a las amenazas recibidas a la titular del despacho y su secretaria, por lo cual, personal del Juzgado no puede dirigirse hasta la municipalidad, por lo tanto no es posible adelantar la diligencia en el municipio de la Playa N.d.s

Así las cosas, y en consideración a que no se otorgaron facultades a este despacho para subcomisionar, se sugiere de manera respetuosa y conforme a lo preceptuado en el inciso 3°. del artículo 38 del CGP que se refiere a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas, comisionar al Señor alcalde Municipal de La Playa para que se sirva practicar dichas diligencias, correos electrónicos

[inspecciondepolicia@laplayadebelen-nortedesantander.gov.co](mailto:inspecciondepolicia@laplayadebelen-nortedesantander.gov.co),  
[alcaldia@laplayadebelen-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@laplayadebelen-nortedesantander.gov.co)

Por lo explicado anteriormente, y teniendo en cuenta que la solicitud del comitente, se hace imposible llevar a cabo la diligencia comitiva, se ordena devolver sin diligenciar, el despacho comisorio y sus respectivos anexos al Juzgado comitente JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa N.S

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente comisión sin diligenciar, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA por las razones expuesta en la parte motiva del presente

**SEGUNDO:** El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con el artículo 111 del código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**SONIA YANET SAYAGO ORTIZ**

Firmado Por:

Sonia Yanet Del Pilar Sayago Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Playa - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f037e46a918bdd5aa32b851525196f8643ab0c678154c4ced27eccf9252ebc2d**

Documento generado en 25/04/2024 11:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PLAYA N.D.S CON  
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

**Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

RADICADO	54-398-40-89-001-2020-00076-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELIZABETH SARABIA ROJAS
DEMANDADO	DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la señora ELIZABETH SARABIA ROJAS por conducto de apoderado judicial Dr. en contra del señor DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO a efecto de tomar la decisión que procesalmente corresponda, en el sentido de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º. del artículo 317 del Código General del Proceso; y a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) se ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado.
- Al demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente por auto de fecha 18 de marzo de 2021, quien contestó la demanda, proponiendo medio exceptivo.
- Posteriormente, se realizó audiencia donde se resolvieron las excepciones de mérito propuestas por el demandado de COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO PARCIAL y es así que mediante sentencia proferida en audiencia el día 28 de septiembre de 2021, se declararon Infructuosas las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO.
- Por último, por auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) se accede a la solicitud del apoderado de la parte demandada en el sentido de remitirle el link del expediente digital.

Para el presente caso se tiene que el numeral 2º. del artículo 317 del C.G.P. ordena que “...Cuando proceso o actuación de cualquier naturaleza, en

*cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo...”*

Igualmente establece la referida norma que, el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“(...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el caso de marras, se tiene que el término para poder decretar el desistimiento tácito es de 2 años contados a partir de la última actuación y al observarse el expediente es evidente que, desde la fecha en que se realizó esta última actuación fue el 29 de marzo de 2022 donde se accedió al envío del link del expediente digital, fecha desde la cual han transcurrido más de dos (02) años donde ha permanecido inactivo el proceso, sin que se hubiera solicitado ningún trámite o se hubiera realizado ninguna actuación después de dicha fecha; razón por la cual se puede inferir que se encuentran reunidos los presupuestos del literal b) del numeral 2º. del artículo 317 del C.G.P para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito como en efecto se decretará.

Como quiera que en el proceso mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020 se decretó el embargo y secuestro del salario que llegare a percibir el demandado como concejal del Municipio de Ocaña, por lo cual como consecuencia del archivo del expediente se ordena levantar dicha medida y por secretaria se remitirá la respectiva comunicación informando lo aquí resuelto para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa, Norte de Santander,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido en contra de DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo estipulado en el Artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, queda sin efectos la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro de los remanentes que le quedaren o llegaren a quedarle al demandado DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO, mayor de edad y vecino de este municipio Ocaña, Norte de Santander, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5470343, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, seguido por NIMER HOLGUIN SUAREZ, en su contra, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Ocaña, Norte De Santander, Radicado bajo el N° 2019-00693-00, y de todos los bienes que por cualquier causa legal llegaren a desembargarse dentro del proceso citado. Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

**TERCERO ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto al embargo del salario. Oficiese a la entidad respectiva para lo de su competencia.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título que sirvió de base para la admisión de la demanda, para que le sean entregados a la parte actora; dejando en los mismos expresa constancia de lo que motivó la terminación del presente proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**SONIA YANET SAYAGO ORTIZ**

Firmado Por:

Sonia Yanet Del Pilar Sayago Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Playa - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7440798380e4fb0fdb973e8f140bf045f2cf0a3fe389a42046343dc02a91a**

Documento generado en 25/04/2024 09:42:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**